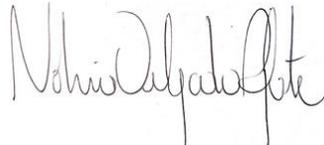


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante allegó al proceso fotos de las vallas instaladas en los predios objeto de usucapión, así mismo pone en conocimiento que falleció uno de los demandantes, aporta el certificado de defunción, registro de matrimonio y registro civiles de nacimiento de sus dos hijas que acreditan el parentesco, solicitando se disponga la sucesión procesal.

Se deja constancia que los días 28 de abril, 5, 12, 19, 25, 26 de mayo y 2 de junio hubo paro Nacional.



**NOLVIA DELGADO ALZATE  
SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia**

**Proceso:** Declaración de Pertenencia  
**Demandante:** Albeiro de Jesús Ceballos González y otros  
**Demandado:** Felipe Gutiérrez Vargas y Banco Davivienda  
**Radicado:** 2019-00337  
**Sustanciación:** 350

Atendiendo la constancia secretaría que antecede se ordena incorporar al expediente los documentos allegados por la apoderada judicial de la parte demandante.

De otra parte, verificada las vallas allegadas por la demandante, encuentra el despacho que la parte demandante adicionó a la valla inicialmente puesta los datos atinentes al predio de menor extensión y precisión del extremo pasivo conforme lo ordenado.

Así las cosas, una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por los demandantes de que tratan el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, se dispone la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de UN (1) MES, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Así mismo, se advierte, que los herederos indeterminados de Horacio Gutiérrez Jaramillo, no ha sido emplazados, en consecuencia, se ordena el emplazamiento, conforme la ritualidad del artículo 108 del CGP, concordante con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Remítanse las actuaciones al Centro de Servicios Judiciales para la inclusión de la valla en el registro Nacional de Proceso de Pertenencia y el emplazamiento en el registro de personas emplazadas.

Finalmente, atendiendo la manifestación realizada por la vocera judicial de la parte demandante

Relacionada con el deceso de uno de los demandantes LUIS ERNESTO MARIN OSPINA el día 11 de febrero del año avante, y teniendo en cuenta los documentos allegados se TENDRAN COMO SUCESORES PROCESALES, del señor LUIS ERNESTO MARIN OSPINA, a la señora OBEIDA GIRALDO MARIN, en calidad de cónyuge y DANIELA y MARIANA MARIN GIRALDO, hijas.

En este caso no hay lugar a suspender el proceso, ante el fallecimiento del señor Luis Ernesto Marín Ospina, habida cuenta que actuaba por intermedio de profesional en derecho, como quiera que según lo preceptuado en el 2194 del Código Civil, la muerte del mandante no extingue el contrato de mandato y, por tanto, el abogado debe continuar actuando hasta que los herederos le revoquen el poder, so pena de incurrir en incumplimiento al deber profesional.

Por tanto, se hace necesario requerir a los sucesores procesales anteriormente reconocidos para que en el término de 5 días, indique si ratifican el poder otorgado a la abogada Alejandra Botero Rodríguez, así mismo se les requiere para que indiquen si hay algún otro heredero determinado a quien deba tenerse como sucesor procesal y si han iniciado proceso de sucesión en el que se haya reconocido.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**GEOVANNY PAZ MEZA**  
JUEZ

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
Nro.074 del 4 de junio de 2021.

**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
SECRETARIA